

## Presunción de culpabilidad ante el incumplimiento de obligaciones de medio

FRANCISCO JAVIER ALVARADO GARCÍA\*

### RESUMEN

Tradicionalmente se ha señalado que frente a un caso de incumplimiento contractual se ha de presumir la culpabilidad del deudor. Sin embargo, esto no siempre ocurre así. Sobre este punto, el presente trabajo analiza la presunción de culpabilidad con ocasión de un incumplimiento contractual teniendo en consideración la distinción entre obligaciones de medio y de resultado. Adicionalmente, este análisis se propone en forma extensiva para el Derecho de contratos en virtud de una interpretación analógica desde las normas del contrato de mandato.

### PALABRAS CLAVE

Obligación civil – incumplimiento contractual – presunción de culpabilidad.

### ABSTRACT

Traditionally, debtor's guilt is presumed in a case of breach of contract. However, this is not always the case. On this point, this paper analyzes the contractual guilt presumption in connection with breach of contract, taking into account whether a party's obligation involves a duty of best efforts in the performance of an activity, or if it involves a duty to achieve a specific result. Additionally, this paper extensively applies this analysis to the Chilean law of contracts using an analogous interpretation from the Chilean regulations of contracts of mandate.

### KEYWORDS

Civil obligation – breach of contract – guilt's presumption.

---

\* Egresado de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Ayudante de Derecho Civil y Derecho del Consumidor. Correo electrónico: fco.alvarado.g@gmail.com. Agradecimientos a Fernanda Gil Herrera y Diego Ibarrola Ávila, ambos amigos y ayudantes ad-honorem de Derecho Civil en la Universidad de Chile, por su tiempo y generosos comentarios en la revisión del presente trabajo.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo contiene algunas reflexiones en torno a la presunción de culpabilidad en el incumplimiento contractual de obligaciones de medio. Para tal efecto, hace una breve exposición de los conceptos de obligación y responsabilidad civil, como también se menciona la importancia de determinar el contenido de la obligación contractual con ocasión de una disputa judicial, utilizando como herramienta interpretativa la distinción entre obligaciones de medios o actividad y obligaciones que garantizan un resultado determinado.

Posteriormente, se desarrolla la noción de incumplimiento en las obligaciones de medios utilizando la distinción entre obligaciones de medios y resultado. Para tal efecto y con la intención de mostrar la aplicación práctica de los criterios expuestos, también se efectúa un análisis en concreto.

Una vez expuesta la importancia de efectuar la determinación del contenido de la obligación contractual y cómo opera en un caso determinado a propósito de las obligaciones de medios, son analizadas sus implicancias en el ámbito de la carga de la prueba a propósito de la presunción de culpabilidad del inciso 3º del artículo 1547 del Código Civil.

La hipótesis sobre la cual el incumplimiento no se presume culpable es finalizada con la propuesta de aplicación extensiva de las reglas del mandato a contratos en los que no existe norma especial o acuerdo de las partes al respecto. Específicamente, se plantea la aplicación del inciso final del artículo 2158 del Código Civil que establece un razonamiento totalmente opuesto a la regla del inciso 3º del artículo 1547 del mismo Código. La aplicación extensiva de estas normas, más que fundamentarse en un estudio exegético de lo que ellas disponen, se sustenta en un análisis de cómo fueron distribuidos los riesgos en el contrato sobre el cual se pretenden aplicar.

## II. SOBRE EL CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL

### 1. *Concepto de obligación.*

Para analizar con mayor precisión el concepto de incumplimiento contractual y desarrollar la hipótesis en las que dicho incumplimiento no se presume culpable, es necesario –en primer lugar– referirse a la idea de obligación.

Tratar el concepto de obligación civil no es novedoso, sin embargo, resulta una labor relevante para el presente trabajo pues, el precisar su contenido y límite es indispensable para determinar si el deudor se encuentra en una hi-

pótesis de incumplimiento contractual, la que posteriormente podría devenir en un caso de responsabilidad civil.

También es complejo analizar la obligación civil sin referirse a la idea de fuente, la cual la precede en términos históricos, económicos y funcionales. Al respecto, el Código Civil chileno no contiene un concepto de obligación, sino que sólo se limita a establecer cómo ésta se origina y a enunciar vagamente cuál es su contenido.

En lo relativo a su origen, el artículo 1437 del Código Civil señala que las obligaciones nacen ya del hecho voluntario de una persona que se obliga, de los cuasicontratos, delitos, cuasidelitos, de la misma ley, así como también del acuerdo de voluntades, su fuente por antonomasia. Por lo demás, en lo referido a su contenido, nuestro Código Civil se limita a desarrollar la noción de objeto de la obligación, estableciendo que éste puede consistir en un dar, hacer o no hacer.<sup>1</sup>

No obstante no existir una definición de obligación en el Código Civil, la doctrina ha desarrollado aproximaciones. POTHIER señalaba que la palabra obligación tiene dos significaciones. En su sentido más lato es sinónima de *deber* y comprende tanto las obligaciones *imperfectas* como las obligaciones *perfectas*. En un sentido más recto y menos amplio, la palabra obligación no comprende sino las obligaciones perfectas, *las cuales dan a aquel con quien han sido contraídas el derecho de exigir su cumplimiento*.<sup>2</sup> Como se puede apreciar, entonces, el concepto de obligación pareciera ser una construcción que busca reunir un conjunto de elementos comunes.

En el centro de la idea de obligación civil, uno debería ubicar “la existencia de una prestación”. Esta prestación, por lo demás, se presenta con una naturaleza dual pues, por un lado contiene una faz activa, el derecho; y por la otra, una faz pasiva, el deber; como bien puede apreciarse en la definición de POTHIER. Adicionalmente, la prestación es reflejo de una situación bipolar que se encuentra determinada por la notoria relación interpersonal que existe entre acreedor y deudor.

Con todo, autores nacionales han construido el concepto de obligación civil, agrupando sistemáticamente sus elementos, y describiéndola como aquel

---

<sup>1</sup> Debo precisar, con intención metodológica y expositiva, que la obligación contractual será el elemento en base al cual continuaré el presente trabajo y al que me referiré indistintamente como obligación civil, contractual, o simplemente obligación.

<sup>2</sup> POTHIER, Robert Joseph (1978): “*Tratado de las Obligaciones*” (Trad. DE LA CUEVA, M.C, Buenos Aires, Editorial Heliasta), p. 7.

“vínculo jurídico existente entre personas determinadas, en virtud de la cual una de ellas, el deudor, se encuentra en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de la otra, el acreedor”.<sup>3</sup> Por lo demás, aprehender el concepto obligación como un vínculo jurídico –es decir, como un lazo de derecho<sup>4</sup>– en la forma que tradicionalmente se ha hecho, implica que éste presenta una clara cercanía con la noción de deuda.

## 2. Distinción entre obligación contractual y responsabilidad civil.

La idea de responsabilidad, a diferencia de la noción de deuda, se relaciona más bien con la idea de la exigibilidad del cumplimiento<sup>5</sup>, lo que en definitiva llena de contenido el derecho subjetivo del acreedor –la faz activa de la obligación civil– y da sentido a la existencia de las acciones disponibles en contra del deudor incumplidor. En otras palabras, la idea de responsabilidad civil expresa “la potestad que el Derecho confiere al acreedor para actuar contra el patrimonio del deudor”.<sup>6</sup> Incluso más específicamente, la idea de responsabilidad civil tradicionalmente se vincula al resarcimiento de los daños provocador al acreedor a consecuencia de un incumplimiento contractual.<sup>7</sup>

El incumplimiento de las obligaciones o su cumplimiento imperfecto genera entonces, entre otros efectos, que deba satisfacerse la prestación debida de manera voluntaria o forzosamente, en naturaleza o por equivalencia. Nace así la responsabilidad civil, esto es, la “necesidad jurídica en que se encuentra una persona de reparar los perjuicios que a otra ocasionó, que se concreta general-

<sup>3</sup> URREJOLA SANTAMARÍA, Sergio (2011): “El hecho generador del incumplimiento contractual y el artículo 1547 del Código Civil” en: *Revista Chilena del Derecho Privado*. Vol XVII, N°2, p. 30.

<sup>4</sup> Se ha definido a las obligaciones o compromisos personales como un lazo de derecho, que nos restringe a dar a otro alguna cosa, o bien, a hacer o no hacer tal o cual cosa: *Vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendoe* (*Instit.tit. Oblig.*).

<sup>5</sup> La exigibilidad del cumplimiento tiene por consecuencia que el deudor deberá responder con todos sus bienes en atención a lo dispuesto en el artículo 2465 del Código Civil, teniendo por límite, claramente, los bienes que sean inembargables según lo establecido en los artículos 2469 y 1618 del Código Civil.

<sup>6</sup> BARROS B., Enrique (2005): “La diferencia entre estar obligado y ser responsable en el derecho de los contratos” en VARAS BRAUN, Juan Andrés, TURNER SAELZER, Susan (coordinadores) (2005): “*Estudios de Derecho Civil*” (Santiago, LexisNexis), p. 722.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte de Apelaciones de Concepción ha señalado “que la responsabilidad contractual es aquella que busca la reparación o resarcimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento sufrido por una de las partes en una relación contractual”. Sanhueza Vera Andrea con Banco de Crédito e Inversiones, Corte de Apelaciones de Concepción, Rol: 1713 -2012. Cita online. En CL/JUR/1295/2013; 65279, LegalPublishing.

mente en indemnizar los perjuicios”<sup>8</sup> –como lo ha comprendido la jurisprudencia nacional–. Dicho de otra manera, la responsabilidad civil entendida en sentido estricto, entonces, se relaciona con la obligación contractual<sup>9</sup> en tanto emerge de su incumplimiento –obligación de primer grado– atribuible a dolo o culpa del deudor. Como puede apreciarse, la diferencia radica en que para que proceda la acción en naturaleza como consecuencia del incumplimiento contractual sólo basta que se prueben los requisitos de existencia de la obligación; en cambio, la acción de responsabilidad civil en sentido estricto supone un juicio de valor sobre la conducta del deudor.

### *3. Importancia de la determinación del contenido de la obligación contractual.*

Una vez expuesta la relación entre los conceptos de obligación, deuda y responsabilidad civil, me centraré en la determinación del contenido de la obligación contractual. Su utilidad radica en que sin haber establecido con exactitud su contenido, es decir, a qué se encontraba obligado el deudor, sería imposible comprender en forma ulterior si ésta ha sido incumplida y, posteriormente, si ha devenido en una hipótesis de responsabilidad civil.

En la evaluación del contenido de la obligación contractual se debe considerar tanto lo que aporta el derecho contractual –las normas que regulan la teoría general del contrato–, como los términos contractuales –lo que las partes han expresado en el texto del contrato–. En otras palabras, el contenido queda circunscrito tanto por cuestiones eminentemente jurídicas como por la manifestación y determinación de la voluntad de los contratantes. De esta forma, una mirada que cuestiona cuál es el contenido de la obligación contractual debería preguntar: ¿De qué manera las partes han distribuido los riesgos asociados a una determinada relación comercial?

La última pregunta es crucial, ya que permite apreciar una de las finalidades clásicas del contrato: actuar como un mecanismo de distribución de riesgos. Por lo demás, la respuesta a dicha pregunta nuevamente deberá considerar que

---

<sup>8</sup> Netz Puschmann, Enrique Carlos con The Wessex School, Corte Suprema. Primera Sala. Rol 1089-2009; 7 de septiembre de 2010 en: *Revista Fallos del Mes*, 554, julio a diciembre 2010.

<sup>9</sup> Típicamente como ocurre con la noción de derecho subjetivo, para estar en presencia de una obligación deben concurrir las nociones de deuda y responsabilidad. Si bien los conceptos de deuda y responsabilidad pueden ser entendidos en forma separada desde el punto de vista jurídico, dichas nociones concurren por regla generalísima. En efecto, esta distinción nos permite valorar el concepto de acciones en el Derecho Civil, sin las cuales algunos derechos subjetivos podrían perder su condición como tal.

las normas del Derecho de contratos ya realizan *ex-ante* una distribución de riesgos contractuales. Sin embargo, ¿pueden las partes distribuir libremente los riesgos asociados a una determinada relación comercial? Sobre este punto, cabría señalar que el contrato no es *pura voluntad* y que todo acuerdo de voluntades que en él se plasme tendrá por límite las normas de orden público y la buena fe negocial. En este sentido, los artículos 1546, 1462 y 1467 del Código Civil<sup>10</sup> constituyen piezas fundamentales en la determinación del contenido de la obligación contractual, en cuanto limitan el campo de actuación que pudiera tener la voluntad de las partes en el establecimiento de los términos contractuales.

### III. INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE MEDIOS

#### *1. Distinción entre obligaciones de medios y resultado como herramienta de determinación del incumplimiento contractual.*

Una vez expuesto el punto anterior, resulta necesario explicar que en el Derecho de contratos existen dos preguntas relevantes, y que son transversales a todo el Derecho de obligaciones. La primera de ellas es: ¿A qué se obliga el deudor y en qué consiste el contenido de su obligación?, la segunda pregunta es: ¿Ha cumplido o no el deudor su obligación?

La distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado es una herramienta útil que permite inferir la respuesta a las dos preguntas planteadas pues, en definitiva, estas interrogantes son dos caras de una misma moneda. En efecto, sólo una vez establecido a qué se ha comprometido el deudor se podrá analizar si éste ha dado o no cumplimiento a su obligación.<sup>11</sup>

El contrapunto que separa la obligación de medios –o actividad– de la obligación de resultado se encuentra en la tutela otorgada a la satisfacción del interés primario del acreedor. Cuando la obligación es de medios “el deudor

---

<sup>10</sup> La primera de las normas señaladas –artículo 1546 del Código Civil– consagra el principio de buena fe, el cual es presentado en su acepción objetiva, es decir, como un estándar de conducta que los sujetos deben observar con ocasión de la relación contractual. La segunda norma –artículo 1462 del Código Civil– establece la cláusula general de objeto ilícito, impidiendo la existencia/validez de los acuerdos que contravengan al orden público. Finalmente, el artículo 1467 del Código Civil limita a las partes en atención al control de la causa, es decir, al motivo o intención que indujo a las partes a celebrar el acto o contrato.

<sup>11</sup> Es importante recalcar que en este estadio dicha clasificación sirve como instrumento verificador del incumplimiento contractual y no como criterio evaluador de la procedencia de responsabilidad civil.

está obligado a desarrollar a favor del acreedor una determinada conducta, encaminada a alcanzar el resultado esperado por el acreedor, que satisface su interés primario. Sin embargo, debido al carácter aleatorio o incierto de dicho resultado, el deudor no garantiza su obtención, y cumple si actuó con la diligencia debida para alcanzarlo”.<sup>12</sup> En cambio, en las obligaciones de resultado una parte se obliga simplemente a obtener el resultado prometido, y si éste no se logra se incurre en incumplimiento contractual.

Esta distinción es sintomática del contenido de la obligación contractual, y por lo tanto de cómo los contratantes han distribuido los riesgos en su contrato. De esta manera, se refleja que el grado de diligencia exigido a una parte en el cumplimiento de su obligación varía considerablemente en atención a la naturaleza de la misma. La diligencia exigida en una y otra obligación, por lo demás, se encuentra alineada con los distintos grados de exigencia con los cuales se valorará la conducta desplegada por el deudor con miras al cumplimiento de la obligación contraída.

En los contratos de mandato y compraventa es donde también se puede encontrar el contrapunto existente entre la obligación que importa emplear los mejores esfuerzos<sup>13</sup> frente a la que garantiza un determinado resultado. Pues, no hay contrato que más típicamente dé lugar a obligaciones de resultado que la compraventa, ni contrato que más típicamente dé lugar a obligaciones de medios que el mandato. Sin embargo, también debe ser considerado que en un mismo contrato pueden coexistir ambos tipo de obligaciones. De hecho, en el mismo mandato –contrato del cual típicamente nacen obligaciones de medio– se originan obligaciones de resultado, por ejemplo la obligación del mandatario judicial de presentar los escritos correspondientes dentro de plazo.

El criterio decisivo para precisar cuándo una obligación es de medio o resultado debe ser el análisis de la voluntad de las partes. Sin embargo, es frecuente que las partes no precisen con claridad tal distinción. Al respecto, los principios UNIDROIT han cristalizado criterios interpretativos que permiten discernir si

---

<sup>12</sup> CABANILLAS, Antonio (1993): “*Las obligaciones de actividad y de resultado*” (Bosch, Barcelona), 10 p.

<sup>13</sup> Las referencias a obligaciones que implican “mejores esfuerzos” empleadas en este trabajo, son tomadas del tratamiento efectuado en los principios UNIDROIT a la dicotomía entre obligaciones de medio y resultado. Específicamente respecto de lo señalado en su artículo 5.1.4 (2), el cual dispone que “*en la medida en que la obligación de una de las partes implique un deber de emplear los mejores esfuerzos en la ejecución de la prestación, esa parte está obligada a emplear la diligencia que pondría en circunstancias similares una persona razonable de la misma condición.*” Se debe precisar, entonces, que no se tiene por intención dejar el contenido de la obligación a la subjetividad, sino que ésta aún corresponde a la observancia de un determinado estándar, ciencia o arte.

en un determinado contrato la obligación originada garantiza un resultado determinado o bien compromete al deudor a realizar sus mejores esfuerzos.

Los principios UNIDROIT<sup>14</sup> señalan como primer factor para determinar el tipo de obligación “los términos en los que se describe la prestación en el contrato”. Sin embargo, muchas veces este criterio resulta insuficiente por lo que se continúa analizando la aleatoriedad del resultado, la relación entre el precio convenido y el grado de riesgo involucrado en el cumplimiento de la obligación; como también la capacidad de la otra parte para influir en el cumplimiento de la obligación contraída.

Al respecto, y para apreciar cómo operan en un caso concreto los referidos principios, es ilustrativo analizar la conocida disputa legal entre Cultivos Marinos Chiloé con Salmones Colbún.<sup>15</sup> En dicho caso, Salmones Colbún se obligó a prestar servicios de crianza de ovas de salmón a Cultivos Marinos hasta que éstas se convirtieran en “alevines” de 30 gramos. Salmones Colbún debía entregar los alevines resultantes a Cultivos Marinos para que ésta pudiera continuar cultivándolos hasta obtener salmones comercializables en el mercado. Sin embargo, Salmones Colbún entregó a Cultivos marinos sólo 4 millones de alevines aproximadamente como resultado de la crianza de 10 millones de ovas que Cultivos Marinos le había encomendado. Por lo tanto, Cultivos Marinos demandó incumplimiento contractual pues esperaba la entrega de aproximadamente 9 millones de alevines.

La aplicación de los criterios presentados por UNIDROIT indican que Salmones Colbún contrajo una obligación de mera actividad que no garantizaba un determinado resultado. En primer lugar –respecto a la aleatoriedad involucrada–, cabe señalar que la cría de ovas tiene aparejada un gran índice de mortalidad, factor que escapa de la esfera de control de Salmones Colbún. La forma en que se acordó el precio también es indiciaria de que no se garantizaba un determinado resultado pues, Cultivos Marinos se había obligado a pagar a Salmones Colbún por la prestación de sus servicios un determinado valor unitario por cada alevín de 30 gramos alcanzado, siendo el solicitante

---

<sup>14</sup> Los factores para determinar en qué medida la obligación de una parte implica una obligación de emplear los mejores esfuerzos o de lograr un resultado específico se encuentran establecidos en el artículo 5.1.5 de los principios Unidroit.

<sup>15</sup> Esta disputa fue seguida por diversos medios de prensa locales, a propósito del fallo de la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Talca que condenó a Salmones Colbún a pagar \$1.122 millones a su contraparte Cultivos Marinos Chiloé por incumplimiento contractual. En: 1. <http://www.aqua.cl/noticias/?doc=60020> (www.aqua.cl, consulta 28/06/2013); 2. <http://www.diarioelcentro.cl/?q=noticia&id=11926> (www.diarioelcentro.cl, consulta 28/06/2013)

del servicio quien asumía el riesgo de que no se le entregara un número determinado de alevines.

Finalmente, considerando que se solicitó en términos amplios el servicio de “cría de alevines” y que existían factores que escapaban de la esfera de control del prestador de servicios, bien se puede señalar que dicha obligación era de medios, y que por lo tanto Salmones Colbún no incurría en incumplimiento contractual por entregar una cantidad de alevines inferior a la que Cultivos Marinos esperaba. Menos, si la cifra esperada por Cultivos Marinos no había sido expresamente pactada.

Realizar el análisis de si el deudor se ha comprometido a un resultado específico o a una obligación de mera actividad, como fue efectuado a modo de ejemplo en el caso Cultivos Marinos Chiloé con Salmones Colbún no sólo incidirá en la determinación del contenido de la obligación convenida y por consiguiente en la evaluación de si se ha cumplido o no, sino que también tendrá consecuencias relevantes a efectos de establecer si tal incumplimiento debe o no presumirse culpable una vez establecido que la obligación contraída es de medios.

## *2. Incumplimiento en las obligaciones de medios.*

Una vez desarrollados los conceptos de obligación y responsabilidad, establecida la utilidad de distinguir cuándo el deudor se encuentra frente a una obligación en la cual garantiza un resultado o sólo se compromete a realizar los mejores esfuerzos, me centraré en la noción de incumplimiento en las obligaciones de medios, pues será útil metodológicamente a fin de analizar, en forma posterior, la hipótesis en la que el incumplimiento no se presume culpable.

En su sentido más amplio, la noción de incumplimiento se confunde con la no realización de la prestación o, en otros términos, con cualquiera desviación del programa o plan ideal de prestación inicialmente acordado por las partes.<sup>16</sup> Si bien el Código Civil, por su parte, no otorga una definición de incumplimiento, de sus disposiciones se puede sostener que existen tres categorías del mismo. Así, podemos señalar la hipótesis de incumplimiento total, cumplimiento imperfecto por satisfacción parcial en la ejecución de una o más de las obligaciones, y finalmente, el cumplimiento tardío.

---

<sup>16</sup> VIDAL OLIVARES, Álvaro (2006): “*La protección del comprador. Régimen de la convención de Viena y su contraste con el Código Civil*” (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), p. 177.

Cabe señalar que se ha propuesto que no se puede, tratándose de una obligación de medios, disociar el incumplimiento de la culpa en este tipo de obligaciones. Fuera de la hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito, el deudor sólo puede liberarse de responsabilidad probando que fue diligente. Entonces, correspondería al deudor que pretende extinguir su obligación acreditar el cumplimiento, ya sea una obligación de medios o de resultado, pues la prueba del cumplimiento de la obligación equivale a su extinción y quien alega tal fenómeno debe probarlo.<sup>17</sup> Sin embargo –como desarrollaré más adelante–, esta situación es problemática si se efectúa una correcta interpretación y aplicación de los artículos 1547 inciso 3º y 2158 del Código Civil.

Por lo demás, el considerar que el deudor debe probar que no actuó con culpa, porque la culpa e incumplimiento son equivalentes en las obligaciones de medios, y que por lo tanto su actuar diligente también equivale a la extinción de la obligación no considera que: “si la obligación que pesa sobre el deudor es solamente de conducirse con prudencia y diligencia, deviene necesario un examen de la conducta del deudor; en efecto, en tanto no es el resultado lo que se tiene derecho a esperar, el acreedor, para demostrar que la obligación no se ha cumplido, debe probar que el deudor no se ha comportado con la diligencia y prudencia que le es exigible; culpa en el sentido clásico”,<sup>18</sup> por lo tanto la prueba de una imprudencia o negligencia del deudor es de cargo del acreedor.

Queda pendiente entonces, determinar a quién le corresponde la carga de la prueba en consideración a los artículos 1698 y 1547 inciso 3 del Código Civil<sup>19</sup>, ante una demanda de indemnización de perjuicios.

#### IV. EL INCUMPLIMIENTO NO SE PRESUME CULPABLE EN LAS OBLIGACIONES DE MEDIOS

##### 1. *La culpa como elemento de la responsabilidad civil.*

La noción de culpa se encuentra innegablemente cercana a la idea de incumplimiento en las obligaciones de actividad, y también ha sido tradicionalmente comprendida como un elemento integrante de la responsabilidad civil. Es más, en atención a los principios que informan el sistema de responsabilidad

---

<sup>17</sup> PIZARRO WILSON, Carlos (2008): “*La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o diligencia*”. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XXXI, Valparaíso, Chile, 2o Semestre de 2008. P. 261.

<sup>18</sup> CHABAS, François, MAZEAUD, Henry Leon, MAZEAUD, Jean (1961): “*Leçons de droit civil*”, en TII, Vol.I, 9a ed. Paris, 1998. 13p.

<sup>19</sup> PIZARRO WILSON, Carlos. Cit (n. 18), p. 260.

establecido en el Código Civil, cabe señalar que éste se ha construido en base a la culpa, configurándose así por regla general un sistema de responsabilidad “subjetiva” articulado sobre nociones de justicia correctiva y conmutativa.

En este sentido, la inclusión de la culpa como elemento integrante de la responsabilidad civil permite explicar la relevancia que tiene para el sistema la idea de *justicia correctiva* pues, en último término, permite tratar a los sujetos como personas libres. Ello, en términos kantianos implica que éstos deben ser responsables y afrontar las consecuencias de sus actos, y que en definitiva, el sistema los comprende como agentes morales.<sup>20</sup> En otras palabras, el examen de la culpa se configura como un juicio de valor sobre la conducta del deudor que permite determinar si el incumplimiento contractual ha de ser considerado imputable al deudor incumplidor. De esta manera, se logra justificar su responsabilidad frente a los daños que el acreedor pudiere sufrir a consecuencia de tal incumplimiento. Entonces, la inclusión de la culpa tiene sentido en tanto el resarcimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento no borra el daño del mundo, sino que “sólo lo cambia de bolsillo”, y por lo tanto, para que los daños no se queden dónde han “caído” deben existir buenas razones de justicia.

Adicionalmente, este deber que se impone al deudor culpable que le ordena “ser responsable” ante el acreedor que ha sufrido daños derivados de su incumplimiento contractual, también muestra al daño “como un problema interindividual entre dañante y dañado que obliga al primero a indemnizar al segundo, cuando se comprende que existen razones de justicia conmutativa”.<sup>21</sup>

Específicamente en materia de contratos, incluso antes de la codificación civil francesa de 1804 estaba ya bastante decantada la idea de que, para que el deudor sea responsable de la inexecución de su prestación contractual no bastaba con acreditar en los hechos el incumplimiento de lo prometido pues, también era necesario probar o acreditar *que la conducta no fue diligente, es decir, que actuó con culpa y que producto de ello no se ejecutó la prestación debida*.<sup>22</sup> Sin embargo, la doctrina tradicional chilena ha sostenido que “el acreedor debe sólo probar la existencia de la obligación, y no tiene necesidad de probar que el incumplimiento proviene de la culpa del deudor, ésta queda demostrada por el solo hecho del incumplimiento”.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> En este sentido WEINRIB señala For Kant, Freedom itself implies juridical obligation.

<sup>21</sup> PANTALEÓN, Fernando (2000): “La responsabilidad en el Derecho” en *4 Anuario Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (Madrid), p. 179.

<sup>22</sup> LARROUMET, Cristián (2007): “Les obligations. Le Contrat, Effets” (Paris, *Economica*), pp. 72-73.

<sup>23</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1943): “De la responsabilidad extracontractual”.

Es decir, en materia de responsabilidad contractual se ha establecido la idea de que el incumplimiento se presume culpable por regla general<sup>24</sup>, lo que además ha sido sostenido reiteradamente por la jurisprudencia nacional. En este sentido –y a modo de ejemplo–, la Corte de Apelaciones de Concepción, a propósito de la distinción entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, ha señalado que “el elemento subjetivo que configura la responsabilidad contractual (dolo o culpa) y la responsabilidad delictual y cuasidelictual tiene reglas diferentes en lo que dice relación con la prueba. Mientras *la culpa contractual se presume por el solo hecho de que la prestación no sea satisfecha*, la culpa y el dolo que conforman el delito o cuasidelito civil deben ser probados”.<sup>25</sup>

## 2. Sobre la presunción de culpa contractual.

El Código Civil entiende por presunción el hecho de que ciertas circunstancias o antecedentes conocidos se puede, lógicamente, deducir la ocurrencia o existencia de otra circunstancia, hecho o antecedente. Es decir, se deduce o se concluye algo de un hecho conocido.<sup>26</sup> En otras palabras, que la culpa del deudor quede demostrada por el solo hecho del incumplimiento contractual significa que, de la no realización de la prestación acordada se puede deducir o concluir que el deudor no se ha comportado bajo el estándar o diligencia exigido para esa determinada obligación.

Tratándose de obligaciones en las cuales el deudor se compromete a realizar los mejores esfuerzos mas no garantizar un determinado resultado, uno podría decir que la culpa más bien constituye parte de la noción de incumplimiento.<sup>27</sup> La culpa, entonces, entendida con la idea subyacente de obligaciones de actividad y resultado no puede ser el fundamento de todo incumplimiento contractual, sino que se presenta únicamente como un elemento necesario para

---

*tual en el Derecho Civil chileno*”. (Santiago, Editorial Universitaria), p. 52.

<sup>24</sup> No es difícil encontrar fallos en los cuales aún se sostenga esta tesis. Por ejemplo, se ha señalado que “cabe considerar que en *materia contractual la culpa se presume*, pues ésta se presenta siempre que exista infracción a una obligación contractual, correspondiendo en este caso además a culpa leve, por tratarse de un contrato que beneficia a ambas partes”. (Autos caratulados Rohde and Liesenfeld Transportes Internacionales Limitada con Centro de Mejoramiento Genético y Reproducción Avanzada de Camélidos Limitada, Tribunal de Letras, Rol 19235, , 31 de enero de 2008)

<sup>25</sup> Corte de Apelaciones de Concepción. Sanhuesa Vera Andrea con Banco de Crédito e Inversiones; Rol: 1713 -2012. En: Cita online, CL/JUR/1295/2013; 65279, LegalPublishing.

<sup>26</sup> URREJOLA SANTAMARÍA, Sergio. Op. Cit. p. 58

<sup>27</sup> PIZARRO WILSON, Carlos. Op.Cit. p. 256.

configurar el hecho generador del incumplimiento de ciertas obligaciones de hacer.<sup>28</sup> Esta idea constituye una gran aproximación a la premisa de que el incumplimiento *no* se presume culpable en todo caso.

Esa explicación resulta más evidente aún a la hora de analizar las posibles defensas que pudiera oponer un deudor para evitar responder por los daños sufridos por el acreedor bajo la noción obligación de actividad y obligación de resultado. Así, en el caso de una obligación de actividad, el deudor tras no haber podido realizar la prestación prometida *siempre* podrá acreditar el cumplimiento demostrando que actuó resueltamente, con la diligencia exigida, teniendo entonces tres alternativas para no ser responsable. Es decir, puede (i) probar el cumplimiento de la prestación contractual, (ii) probar que actuó con la debida diligencia, o (iii) probar un eximente de responsabilidad. El deudor de una obligación de resultado, en cambio, tiene sólo dos alternativas para no ser responsable de los daños soportados por el acreedor, (i) probar el cumplimiento de la obligación o (ii) probar un eximente de responsabilidad que destruya el nexo causal.<sup>29</sup>

La señalada presunción de culpabilidad derivada del incumplimiento contractual se origina a partir de la tradicional interpretación de los artículos 1698 y 1547 inciso 3º del Código Civil.<sup>30</sup> El primero de ellos establece que “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”; mientras que el inciso 3º del artículo 1547 dispone, por su parte, que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega*”.

En la primera de las disposiciones citadas se consagra la regla del *onus probandi*, en virtud de la cual es al demandado a quien incumbe probar el cumplimiento de la obligación. En efecto, si el actor dice que el deudor no ha cumplido, y por su parte el deudor señala que sí ha cumplido con la obligación contraída se aplica la regla del artículo 1698 del Código Civil, siendo al último a quién incumbe probar la extinción o el cumplimiento de la obligación debido a que lo ha alegado. Sin embargo, cabe destacar que no basta que el

---

<sup>28</sup> URREJOLA SANTAMARÍA, Sergio. Op. Cit. p. 61

<sup>29</sup> URREJOLA SANTAMARÍA, Sergio. *ibíd.* p.61

<sup>30</sup> Al respecto, la Corte Suprema ha señalado: “*En primer término debe recalarse que, en principio, el legislador considera que la infracción de toda obligación que encuentra su fuente en un contrato es imputable a culpa del deudor, sin necesidad que el acreedor pruebe que aquél no empleó la diligencia o cuidado debidos. Así, aun cuando la ley no lo ha dicho exactamente con esas expresiones, tal conclusión se desprende con claridad de las normas legales que rigen la materia*”. Considerando octavo. Corte Suprema. Primera Sala. *Netz Puschmann, Enrique Carlos con The Wessex School*. Rol 1089-2009; 7 de septiembre de 2010. En: Revista Fallos del Mes 554, julio a diciembre 2010.

actor invoque en su demanda un incumplimiento contractual, sino que además debe probarlo y “sólo una vez acreditado dicho incumplimiento, en este caso, se aplica la regla del artículo 1547 del Código Civil”.<sup>31</sup>

Generalmente se ha entendido que el inciso 3º del artículo 1547 del Código Civil determina que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla, lo que en otros términos, quiere decir que el acreedor no necesita probar que ha habido culpa por parte del deudor, pues la culpa contractual se presume.<sup>32</sup> Pues bien, si como lo dice el referido inciso, el deudor debe probar que ha sido diligente y cuidadoso, no obstante que no pudo cumplir la obligación –o lo hizo tardíamente–, es porque la ley presume lo contrario, esto es, que la infracción de la obligación se debe a su falta de diligencia o cuidado. De esta manera, el acreedor no está obligado a acreditar la culpa, sino que el deudor debe demostrar que no incurrió en ella probando el debido cuidado o diligencia empleado en el cumplimiento.<sup>33</sup>

Entonces, frente a la pregunta: ¿Cómo no considerar la naturaleza y el contenido de la obligación contraída por las partes? La respuesta fácil sería aplicar el principio *donde el legislador no distingue no es lícito al intérprete distinguir*, y en virtud del mismo, concluir que el artículo 1547 inciso 3º del Código Civil –junto con el artículo 1698 del mismo código– establecen una regla general que se aplica a todo tipo de obligación independientemente de la naturaleza jurídica de la misma, es decir, sin considerar si el deudor se ha obligado a garantizar un resultado o si se ha comprometido a los mejores esfuerzos. Dicha interpretación, por lo demás, ha sido utilizada en la jurisprudencia nacional.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Exportadora y Frutícola Esmeralda Limitada con Humberto Ortiz Bellemans; Sociedad Agrícola Plantec limitada. Tribunal de Letras. Sentencia de 5 de marzo de 2007. Rol 37316. Considerando duodécimo. En: CL/JUR/37316/2007 (LegalPublishing).

<sup>32</sup> Corte de Apelaciones de Chillán. Sentencia de fecha 21 de agosto de 2006. Rol 27616-2004. En: CL/JUR/2802/2006 (LegalPublishing).

<sup>33</sup> Enrique Carlos contra The Wessex School. Corte Suprema. Primera Sala. Sentencia de fecha 7 de Septiembre de 2010, Rol 1089-2009. En: Revista Fallos del Mes 554, julio a diciembre 2010.

<sup>34</sup> Un fallo reciente de la Corte Suprema ha señalado que: “Esta presunción de culpa, simplemente legal, se desprende de lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo 1547, de acuerdo al cual la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo. Si el deudor es quien debe probar que ha sido diligente y cuidadoso, no obstante lo cual no pudo cumplir la obligación o lo hizo tardíamente, *es porque la ley presume lo contrario, esto es, que la infracción de la obligación se debe a su falta de diligencia o cuidado*. Carlson Wagonlit Chile S.A con DHL Express Chile Limitada. Corte Suprema. Sentencia de fecha 28 de diciembre del 2011. Rol: 2800-2011. En: CL/JUR/9073/2011 (LegalPublishing)

No obstante la interpretación que tradicionalmente han seguido los tribunales de justicia, se podría entender que la regla del inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil no consagra un principio general de culpa presunta.

El primer argumento para sostener esta interpretación no tradicional del artículo 1547 del Código Civil implica la necesidad de estudiar la norma en forma armónica, procurando así, que exista entre todas sus partes la debida correspondencia demandada por el artículo 22 del Código Civil.

Bajo dicha interpretación armónica, el inciso 3° del artículo 1547 debe ser comprendido conjuntamente con su inciso final, el cual dispone que “todo lo cual [incluyéndose, entonces, lo señalado por el inciso 3° del Código Civil], sin embargo, se entiende *sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes*”. De la sola lectura del inciso final recién citado, uno podría sostener que “el sistema adoptado en el Código no sería uno exclusivo de culpa presunta sino que convivirían en él casos de tal culpa con otros donde la culpa del deudor debe ser acreditada”.<sup>35</sup> Es decir, casos en los cuales el incumplimiento no se presume culpable.

El segundo argumento, y sobre el cual me extenderé con mayor detalle, radica en que la regla del artículo 1547 inciso 3° del Código Civil se encuentra inmersa en una lógica tal, que pareciera haber sido diseñada para ser aplicada a las obligaciones de dar, y no para las obligaciones indeterminadas de hacer.<sup>36</sup> Al respecto, cabe señalar que incluso su ubicación en el Código da cuenta de esta idea. Si bien el título XII del Código Civil que trata “el efecto de las obligaciones” contiene normas de derecho de contratos de aplicación general –tales como los artículos 1545 y 1546–, se puede apreciar claramente que en primer lugar son tratadas las obligaciones de dar –incluyéndose ahí el artículo 1547–, mientras que las obligaciones de hacer recién comienzan sistemáticamente a ser reguladas en el artículo 1553 del mismo cuerpo legal.<sup>37</sup>

Además, históricamente se ha señalado que el inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil fue incluido en el Código de Bello teniendo en consideración el

---

<sup>35</sup> DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2006): “*El problema de la culpa presunta contractual y las obligaciones de medio y obligaciones de resultado: Sus implicancias para la responsabilidad médica*”. En: *Cuadernos de análisis jurídico. Colección de Derecho Privado* (Santiago, Ediciones. Universidad Diego Portales), p. 23.

<sup>36</sup> CÁRDENAS VILLAREAL, Hugo (2011): “*Reinterpretación del artículo 1547 del Código Civil chileno: El fin de una antigua presunción*” en *Revista de Derecho*. N°36 (Barraquilla), p. 97.

<sup>37</sup> Sin perjuicio de hecho de que una obligación de hacer no necesariamente es siempre obligación de medios.

artículo 1137 del *Code Civil*<sup>38</sup> francés, el cual se refiere a la obligación de velar por la conservación de la cosa, también tratada a propósito de las obligaciones de dar. En este sentido no es más que una reiteración de la regla del artículo 1671 del Código Civil, que a propósito de la pérdida de la cosa que se debe presume la culpa del deudor.<sup>39</sup>

Que la regla del inciso 3º del artículo 1547 del Código Civil sea propia de la regulación otorgada a “la pérdida de la cosa que se debe” (y que no sea típica de las obligaciones nacidas del contrato de prestación de servicios) es indicativo de que su diseño está pensado para las obligaciones que garantizan un resultado determinado, y mas no para las obligaciones de actividad. Dicha interpretación es, por lo demás, concordante con la idea de que el contrato de compraventa fue el más característico y frecuente de los contratos de intercambio<sup>40</sup>, atributos que lo dotaron de una relevancia e influencia determinante en el momento en que fueron sistematizadas las normas sobre los efectos de las obligaciones y la teoría general del acto jurídico en nuestro Código Civil.

Sin embargo, esta interpretación no se debería agotar en una simple distinción entre obligaciones de dar y obligaciones de hacer pues, teniendo en cuenta que la concepción del inciso 3º del artículo 1547 del Código Civil actual sufrió la influencia del contrato de compraventa, uno debería considerar que “los efectos de la compraventa se asocian analógicamente a los de contratos que técnicamente son fuentes de obligaciones de hacer, pero que funcionalmente son equivalentes a una obligación de dar”<sup>41</sup>, y dentro de estos efectos, entonces, hacer extensiva la aplicación de la presunción de culpa establecida en el inciso 3º a aquellas obligaciones que, si bien emergen de contratos que típicamente dan origen a obligaciones de hacer, se presentan funcionalmente como obligaciones de dar.

---

<sup>38</sup> El referido artículo señala: “*La obligación de velar por la conservación de la cosa, bien que el acuerdo tuviera por objeto sólo la utilidad para una de las partes o bien la utilidad común, someterá a quien esté encargado de ella al deber de aportarle todos los cuidados de un bien padre de familia*”.

<sup>39</sup> CÁRDENAS VILLAREAL, Hugo, cit. (n. 37), pp. 99-102.

<sup>40</sup> BARROS BOURIE, Enrique (2012): “*Contratos de servicios ante la doctrina general del contrato: La virtualidad analógica de las reglas sobre el mandato*”. Documento inédito de próxima publicación. Santiago, p. 1.

<sup>41</sup> *Ibíd.*

### 3. *Importancia normativa e interpretativa del mandato y de los contratos de prestación de servicios.*

La importancia que revisten los contratos de prestación de servicios en la economía actual hace imperante brindarles un mayor estudio y atención. El Código Civil chileno tiene una escasa y poco sistematizada regulación de los contratos de servicio. Al respecto, los dos contratos de servicios más relevantes para este trabajo son el contrato de arrendamiento de obra material y el contrato de arrendamiento de servicios inmateriales. Las diferencias entre uno y otro se dan principalmente en la atribución de riesgos que realizan ex antes las normas que los regulan.

Del estudio de las normas que regulan el contrato de arrendamiento de obra material, se puede advertir que éste sigue típicamente la lógica de la compraventa en materia de atribución de riesgos, lo que queda de manifiesto, por ejemplo, en los artículos 1996<sup>42</sup> y 2000 del Código Civil a propósito sobre quién recae el riesgo de la cosa o los materiales necesarios para la obra. En otras palabras, el límite entre estos dos contratos, más bien está determinado por la propiedad de los materiales pero no por la obligación del artífice.

En cambio, el arrendamiento de servicios inmateriales comparte una naturaleza más cercana a la lógica del mandato. Esta relación parece ser más clara, al notar remisión normativa de los artículos 2012 y 2118 del Código Civil. El primero de ellos señala que los artículos del título sobre el arrendamiento de servicios materiales se aplican a los servicios que según el artículo 2118 del Código Civil se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario a ellas. Por su parte, el artículo 2118 del Código Civil dispone que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato. De esta manera, pareciera ser evidente la cercanía entre estos contratos, y su diferenciación respecto del contrato de arrendamiento de obra material.

Lo recién señalado tiene una utilidad importante debido a que permite responder la pregunta: ¿Qué hacer frente a una relación atípica e innominada de prestación servicios? En este caso entonces, lo lógico sería realizar una aproximación a tal contrato con una perspectiva analógica ya sea desde el mandato/arrendamiento de servicios inmateriales o compraventa/arrendamiento de

---

<sup>42</sup> El artículo 1966 del Código Civil señala que “*el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra [acreedor] sino desde su aprobación*”. En el mismo sentido, el artículo 1550 del Código Civil que consagra la teoría del riesgo, dispone que “*el riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre a cargo del acreedor*”.

obra material. En el último caso (similitud al arrendamiento de obra material), sería factible la aplicación analógica de las normas de la compraventa en lo que no contradijera la normas del arrendamiento de obra material. Por lo demás, dicha aproximación “*dependerá, a falta de regla contractual o de derecho especial, de una correcta comprensión del negocio que las partes han realizado, en particular si el cliente ha pagado para que se le garantice un beneficio [...] o si sólo es responsable de su falta de destreza y diligencia (como típicamente ocurre en el mandato)*”.<sup>43</sup>

El mandato es típicamente un contrato que establece obligaciones de conducta que no se materializan en la entrega de una cosa –como en la compraventa–, sino en una actividad realizada por cuenta del acreedor. “Las normas del mandato desarrollan buena parte de los aspectos centrales de una relación de servicio, que usualmente se debe desempeñar con la debida diligencia pero a riesgo de quien hace el encargo”.<sup>44</sup> Entonces, tal como la compraventa fue paradigma de los contratos de intercambio y sus normas pueden aplicarse extensivamente a los contratos que se le asemejen en la distribución de los riesgos –misma razón, misma disposición–, el contrato de mandato se erige como un modelo para un sinnfín de relaciones de servicio.

El ejercicio analógico que se puede realizar a partir del mandato, debería considerar la función que naturalmente cumplen en dicho contrato las normas a aplicar extensivamente, como también si éstas mantendrán su funcionalidad en el contrato sobre el cual se desean aplicar. Así, frente a un contrato de prestación de servicios que revista las características de un contrato *intuitu personae*, a falta de regulación especial o pacto de los contratantes, debería ser posible aplicar las normas del mandato que se entienden pertenecerle en función de su naturaleza *intuitu personae*. De esta misma manera, y bajo un razonamiento similar, tal ejercicio analógico podría tener fuertes implicancias en lo referido a la presunción de culpa por el incumplimiento contractual, como a continuación se desarrollará.

Dentro de las normas que regulan el mandato, entre los artículos 2158 y 2162 del Código Civil se establecen ciertas obligaciones del mandante. Al respecto, y a propósito de la presunción de culpa por incumplimiento contractual, reviste especial particularidad lo dispuesto por el inciso final del artículo 2158 del Código Civil, el cual señala que “no podrá el mandante dispensarse de cumplir con estas obligaciones *alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costos, salvo que le prueba culpa*”. De la norma citada, entonces, se puede decir que la falta de

---

<sup>43</sup> BARROS BOURIE, Enrique, cit. (n. 41), p.18.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, p. 3.

éxito en el negocio encomendado al mandatario no liberará al mandante de sus obligaciones (en términos similares a la clásica excepción de contrato no cumplido del artículo 1552 del Código Civil), salvo que éste último, pruebe la culpa de su deudor incumplidor.

La regla del inciso final del artículo 2158 del Código Civil razona en un sentido exactamente contrario al que se ha leído tradicionalmente en el artículo 1547 inciso 3 del mismo código pues, “presume que el mandatario obró con diligencia y cuidado, aunque los resultados materiales del mandato no hayan tenido éxito para el mandante. Por lo mismo, aunque el resultado no se haya obtenido, el mandante no puede alegar el incumplimiento culposo del mandatario sino acreditada su culpa”.<sup>45</sup> En efecto, es claro que si el mandante tiene que probar la culpa del mandatario para exonerarse de cumplir con sus obligaciones es porque la culpa de éste último no se presume.

La comprensión de esta regla en el sentido recién expuesto, en conjunto con la posibilidad de efectuar una extensión analógica de las normas del mandato en los demás contratos a falta de norma especial de carácter legal o contractual (siempre y cuando se pueda mantener la funcionalidad de la regla “exportada”), en este caso, permitirán hacer una extensión analógica del inciso final del artículo 2158 del Código Civil a los contratos que generen obligaciones de conducta o la necesidad de emplear una debida diligencia a riesgo de quien hace el encargo.

Con la intención de clarificar de mejor manera las ideas recién expuestas, éstas pueden ser contrastadas con la ya analizada disputa “Cultivos Marinos Chiloé con Salmones Colbún”. Como señalé entonces, Salmones Colbún no comprometió un determinado resultado; por lo tanto, en atención a cómo los riesgos contractuales fueron distribuidos es posible aplicar analógicamente la regla del artículo 2158 del Código Civil y por lo tanto afirmar, que no procede tener por establecida la responsabilidad en dicho caso simplemente por no haberse satisfecho el objetivo que Cultivos Marinos perseguía, y que Salmones Colbún intentó, pero no aseguró.

Enfatizando en este punto, dicha extensión no se realiza a cualquier contrato que presente cualquier similitud con el arrendamiento de servicios inmateriales o con el mandato. Tampoco frente a cualquier tipo de obligación contenida en el mandato el deudor se podrá liberar de esta presunción pues, “la prueba de la culpa del mandatario está sujeta a las normas de derecho común y, de-

---

<sup>45</sup> STITCHKIN BRANOVER, David (2008): “*El Mandato Civil*” (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 336 y ss.

pendiendo si nos encontramos ante una obligación de medios o de resultado recaerá sobre el acreedor o el deudor la carga de la prueba de la culpa”.<sup>46</sup>

En forma más sintética, en las obligaciones de actividad en caso de incumplimiento, para que la responsabilidad tenga lugar, será necesario probar que el deudor incurrió en culpa, y una vez “probada la culpa al deudor no le cabe ya exonerarse por medio de la prueba de la ausencia de culpa, pues la prueba del acreedor agota el juicio de responsabilidad”.<sup>47</sup>

Finalmente se podría concluir que “no es efectivo que en materia contractual la culpa siempre se presume, sino que habría que distinguir en lo que a la carga de la prueba se refiere, si se trata de una obligación de medios o si se trata de una obligación de resultados”.<sup>48</sup>

## V. CONCLUSIÓN

Recapitulando, luego de haber concluido la elaboración del presente trabajo, y en atención a las fuentes estudiadas y las ideas expuestas, se puede concluir que en el Derecho Chileno el incumplimiento contractual no se presume culpable en todos los casos. En efecto, la regla establecida en el inciso 3º del artículo 1547 del Código civil no es absoluta debido a que el mismo Código Civil establece situaciones en las que el acreedor debe probar la culpa del deudor, como lo dispone el inciso final del artículo 2158 en relación con el artículo 2118 del Código Civil.

Sin embargo, la remisión del artículo 2118 del Código Civil no es la única forma de hacer extensiva las reglas del mandato a otros contratos de prestación de servicios, sino que dicha aplicación analógica también puede ser realizada mediante una comprensión de cómo se han distribuido los riesgos en el contrato al cual se le desean aplicar. Para esta labor es vital realizar el trabajo de determinar a qué se ha obligado el deudor (establecer cuál es el contenido de la obligación), si ha comprometido un determinado resultado o si sólo ha contraído una obligación de medios. Este análisis debe ser realizado en concreto, y para esto resultan clarificadores los criterios aportados por los principios UNIDROIT tal como fueron expuestos y aplicados a modo de ejemplo.

---

<sup>46</sup> CÁRDENAS VILLAREAL, Hugo, cit. (n. 37), p.95.

<sup>47</sup> DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, cit. (n. 36), p. 35.

<sup>48</sup> MAZEAU Henri (1961): “*Essai de classification des obligations*”. En: *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, Vol. 35. Paris, pp. 1 y ss.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1943): “*De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*” (Santiago, Editorial Universitaria).
- SOMARRIVA, Manuel; y VODANOVIC, Antonio (1998): “*Tratado de Derecho Civil*” (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ABELIUK MANASEVICH, René (2014): “Las obligaciones<sup>67</sup>” (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BARROS BOURIE, Enrique (2006): “*La diferencia entre estar obligado y ser responsable en el derecho de los contratos*”, en: VARAS BRAUN, Juan Andrés; TURNER SAELZER, Susan (coordinadores), (2006): “*Estudios de Derecho Civil*” (Santiago, Editorial LexisNexis).
- CABANILLAS, Antonio (1993): “*Las obligaciones de actividad y de resultado*” (Santiago, Editorial Bosch).
- CÁRDENAS VILLAREAL, Hugo (2011): “*Reinterpretación del artículo 1547 del Código Civil chileno: El fin de una antigua presunción*” en *Revista de Derecho*. N°36 (Barranquilla).
- CLARO SOLAR, Luis (1911): “*Ligeras observaciones sobre la prestación de la culpa en el contrato de mandato*” en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*. N°7, (Santiago). Disponible en <http://doctrina.vlex.cl/vid/ligeras-observaciones-prestacion-culpa-232381921>
- DÍEZ-PICAZO, Luis (1966): “*Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Introducción. Teoría general del contrato y las relaciones obligatorias*”. (Madrid, Civitas).
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2006): “*El problema de la culpa presunta contractual y las obligaciones de medio y obligaciones de resultado: Sus implicancias para la responsabilidad médica*”. En: *Cuadernos de análisis jurídico. Colección de Derecho Privado* (Santiago, Ediciones. Universidad Diego Portales).
- FRIED, Charles (1996): “*La obligación contractual. El contrato como promesa*” (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GÓMEZ VÁSQUEZ, Carlos Fernando. “*Riesgo contractual y extinción del contrato. Opinión jurídica*” (Colombia, Universidad de Medellín), pp. 123-140.
- JORDANO FRAGA, Francisco (1991): “*Obligaciones de medio y resultados (a propósito de alguna jurisprudencia reciente)*”. En: *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 44, N°1, 1991, Madrid.
- PANTALEÓN, Fernando (2000): “*La responsabilidad en el Derecho*” en *4 Anuario Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=95641>.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2008): “*La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o diligencia*”. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XXXI (Valparaíso, Chile, 2o Semestre de 2008), pp. 255 - 265.
- POTHIER, Robert Joseph (1978): “*Tratado de las Obligaciones*” (Trad. DE LA CUEVA, M.C, Buenos Aires, Editorial Heliasta).
- URREJOLA SANTAMARÍA, Sergio (2011): “*El hecho generador del incumplimiento contractual y el artículo 1547 del Código Civil*” en *Revista Chilena del Derecho Privado*. N°17 (Santiago, s.e), pp. 27-69.
- LANDO, Beale (2000): “*Principles of European Contract Law*”. (La Haya, Eds. Kluwer Law International), pp. 1-93.
- LARRAÍN, Hernán (2002): “*Teoría general de las obligaciones*” (Santiago, LexisNexis).
- LARROUMET, Cristián (2007): “*Les obligations. Le Contrat, Effets<sup>68</sup>*”, (Paris, Economica), p. 605.

STITCHKIN BRANOVER, David (2008): “*El Mandato Civil*” (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

VIDAL OLIVARES, Álvaro, BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2012): “*Cumplimiento e incumplimiento y responsabilidad del deudor en el Código Civil. A propósito de la sentencia de la Corte Suprema de 7 de septiembre de 2010*” en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 19 N° 1 (Coquimbo, s.e), pp. 271-291.

WEINRIB, Ernest (1995): “*The idea of private law*” (Cambridge, Harvard University Press).